



PROCESO ORDINARIO No.2022-642

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **WILLIAM FERNANDO ESPINOSA CARDENAS** contra **UNION TEMPORAL OPERACION**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone a continuación a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder obrante en pdf.9 a 11 se otorga poder para presentar demanda ordinaria laboral contra la Unión Temporal Operación y la pretensión indica: *"18. Como consecuencia de la anterior declaraciones y condenas se ordene a PROTECCIÓN efectuar el cálculo actuarial de los aportes dejados de cancelar al fondo de pensiones, a fin de que el demandado efectúe el pago oportuno en favor del señor WILLIAM FERNANDO ESPINOSA CARDENAS, en el fondo antes referido."*, sírvase corregir e indicar de forma clara la parte demandada en el presente proceso.
2. En el acápite de **PRETENSIONES**, no es claro lo que se pretende con la demanda, por lo tanto, lo que se pretenda, debe expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, las pretensiones declaratorias 6 y 12 solicitan la misma declaración
"6. Se declare que la empresa UNION TEMPORAL OPERACIÓN, Con NIT 901506324-2, en calidad de patrono debe al señor WILLIAM FERNANDO ESPINOSA CARDENAS, en calidad de empleado, el valor del salario de los días comprendidos entre el 15 al 30 de octubre de 2021, días laborados.
12. Declarar qué terminada la relación laboral, la UNION TEMPORAL OPERACIÓN, Con NIT 901506324-2, no canceló los salarios correspondientes al tiempo laborado entre el 15 al 30 de octubre de 2021.2
3. La pretensión subsidiaria 3, no es una pretensión es una solicitud de prueba que deberá solicitarse con la contestación de la demanda. Sírvase corregir.
4. Las pruebas allegadas no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, y las relacionadas en el acápite de pruebas no se mencionan de forma clara.
5. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*



*administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

Lo anterior, debido a que el soporte obrante en pdf.39 del documento digital 01 no permite evidenciar que efectivamente se notificó al demandado la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa79349f3c97ee0b32a7e0d2efab8a91538800e5494cb0ea7f673601e110d2**

Documento generado en 30/06/2023 09:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>